

de q̄vien feliz y dilatada, duraren los d̄hos. of̄cios quando no justicia alas partes q̄ ante lo
Alcaldes lo pidieren conforme las Leyes y Pragmaticas de este Reyno sin haber cobrados ni lle-
van d̄ros. de mas cobrados y atendiendo al beneficio y bien comun de la Republica, quando no
todo el servicio de Dios N̄ro. S̄. el Rey. y mis, y otorgaran fianzas segas fianzas y abona-
das q̄ se obliguen a q̄ darán cumplido, y quinta de los d̄hos. of̄cios en la Reynada de la
Ley, cada y quando y a quien por mis lo fuere mandado, y q̄ pagaren lo q̄ contra ellos
fuere juzgado y sentenciado, lo qual d̄ho. mando lo d̄ho. mandamos al uso y exercicio de los
d̄hos. of̄cios, y lo hayan y tengan por tales of̄ciales de Consejo, correspondientes con
los d̄ros. q̄ les fueron devidos, y q̄ se les guarden y hagan guardar todas las gracias, libe-
rta, prerrogativa, y prerrogativas q̄ han gozado los demas sus antecesoros en d̄hos. of̄cios q̄
para todo ello les doy este d̄ho. poder y facultad, y los elijo y nombro por tales of̄ciales
de Consejo de la d̄ha. mi villa de Molina: En virtud de la pres̄te q̄ mande de y para
firmada, semi mano, sellada con el sello propio, y firmada de mi y n̄ros.
criados Secret̄, de esso mis d̄has. dada en Madrid a ocho de Dic̄. de Mill e Cien
y treinta y un años::



*Alonso de Villafraanca
Montano de Beltrán*

Por mandado de S̄. M.

Don Juan de la Parra

Don Martin Rodriguez

Don Lombrá Nuevo Consejo, para su villa de Molina, p̄ el año venidero de Mill e Cien
y treinta y dos::

